



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN N° 6991 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 8311-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JESUS SIMON TASAICO GONZALES
ENTIDAD : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA
METROPOLITANA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN TEMPORAL POR TREINTA (30) DIAS SIN
GOCE DE REMUNERACIONES
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor JESUS SIMON TASAICO GONZALES contra la Resolución Directoral Regional N° 05656 -2010-DRELM, del 15 de octubre de 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, que impone una sanción de suspensión temporal por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, al haber prescrito el plazo para el inicio de proceso administrativo disciplinario.*

Lima, 7 de diciembre de 2011

ANTECEDENTES

1. El 9 de enero de 2008, mediante el Oficio N° 008-2008-OCI/DRELM, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, remite a la Dirección de dicha entidad, el Informe de Auditoría N° 010-2007-02-0984 "Examen Especial al Instituto Superior Tecnológico Público "José Pardo"- Periodo 2004-2005", en el cual se pone en conocimiento las supuestas irregularidades en las que habría incurrido el señor JESÚS SIMÓN TASAICO GONZÁLES, docente del Departamento de Electrónica y ex Jefe(e) del Departamento de Electrónica del I Semestre 2005-II, en adelante el impugnante, por haber incurrido en presunta negligencia en el desempeño de sus funciones.
2. El 9 de mayo de 2008, mediante el Oficio N° 0253-2008-OCI/DRELM, el Jefe del Órgano de Control Institucional, en adelante OCI, remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana los antecedentes del Informe de Auditoría N° 010-2007-02-0984, para el trámite correspondiente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

3. El 23 de abril de 2010, mediante Resolución Directoral Regional N° 01480-2010-DRELM¹, se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante por presuntamente haber visado y programado inadecuadamente su horario de clases, con un día libre a la semana y en dos días en doble turno, seis (6) horas cronológicas por turno diurno y nocturno, incumpléndose con las horas mínimas de trabajo; así como, por aprobar el horario de clases de un docente con dos (2) días libres a la semana y disponer que labore en el turno tarde, horario que no se encuentra autorizado.

Asimismo, en la referida resolución se indica que por tales hechos el impugnante presuntamente habría incumplido las obligaciones previstas en los artículos 3º y 21º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público², incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, falta prevista en el inciso d) del artículo 28º de la citada norma³; otorgándose al impugnante un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.

¹ Notificada el 27 de mayo de 2010.

² **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 3º.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben:

- a) Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del País y considerando que trasciende los periodos de gobierno;
- b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio;
- c) Constituir un grupo calificado y en permanente superación;
- d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; y,
- e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social.

“Artículo 21º.- Son Obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;
- c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;
- d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño;
- e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo;
- f) Guardar absoluta reserva en los asuntos que revistan tal carácter, aún después de haber cesado en el cargo;
- g) Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública; y
- h) Las demás que le señale las leyes o el reglamento.

³ **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

4. El 25 de junio de 2010, el impugnante solicita ampliación del plazo para la presentación de sus descargos de quince (15) días adicionales, argumentando tener inconvenientes personales que le dificultan cumplir con el plazo otorgado. Sin embargo, el impugnante no presentó sus descargos.
5. El 15 de octubre de 2010, mediante la Resolución Directoral Regional N° 05656-2010-DRELM, se le impone al impugnante la sanción administrativa de suspensión temporal de treinta (30) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta de negligencia en el cumplimiento de funciones, prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la resolución citada en el numeral precedente, el impugnante interpuso el 24 de noviembre de 2010 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la Resolución Directoral Regional N° 05656-2010-DRELM, en atención a lo dispuesto en el numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, que establece el derecho de formular la prescripción como medio de defensa, disposición concordante con el artículo 135° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED⁵ y lo dispuesto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
7. Con Oficio N° 8280-2010-DRELM/TD-ARCH, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.

⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 233°.- Prescripción

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa”.

⁵ Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED

“Artículo 135°.- El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁶, el Tribunal, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las tres (3) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.

⁶ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. Conforme a la documentación que obra en el expediente, el impugnante pertenece al régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público⁸, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

14. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado⁹.

⁸ **Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 518-2006-MP-FN.**

“Artículo 53º.- Los funcionarios y Servidores públicos de la Presidencia del Consejo de Ministros están sujetos al régimen laboral de la actividad pública, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento”.

⁹ **Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 173º.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

15. Por su parte, el artículo 167º de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición¹⁰.
16. Al respecto, debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento no precisan el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para aplicar sanciones de amonestación escrita; en estricta aplicación de los principios de celeridad¹¹ e impulso de oficio¹² dispuestos por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2001-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto de 2010, esta Sala considera que el plazo aplicable es el mismo que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, (1) año. Asimismo, la notificación al interesado debe realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de la expedición de la sanción.
17. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el Oficio N° 008-2008-OCI/DRELM, remitido el 9 de enero de 2008, se puso en conocimiento de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, que el impugnante

¹⁰ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 167º.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

TITULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

TITULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

presuntamente habría cometido faltas disciplinarias por negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

De lo que se desprende que, al 23 de abril de 2010, fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 01480-2010-DRELM, con la cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, ya había transcurrido más de un (1) año desde que la autoridad competente tuvo conocimiento de la presunta falta cometida y de la necesidad de determinar la posible responsabilidad del impugnante; con lo cual, se excedieron los plazos de prescripción de la acción para determinar la responsabilidad administrativa previstos en el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

9.Ene.2008	8.Ene.2009	23.Abr.2010
Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana	Plazo de Prescripción	Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

18. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, esta Sala considera que en el presente caso la entidad carecía de legitimidad para imponer al impugnante la sanción materia de impugnación; por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos y los medios de defensa esgrimidos por ésta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JESUS SIMON TASAICO GONZALES contra la Resolución Directoral Regional Nº 05656-2010-DRELM, del 15 de octubre de 2010, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA; por lo que se REVOCA la citada resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor JESUS SIMON TASAICO GONZALES.

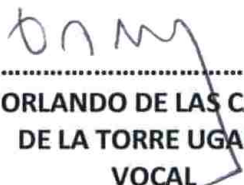
TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JESUS SIMON TASAICO GONZALES y a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA.


QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARBA VALDIVIA
VOCAL